

Señor
JUEZ 2° PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López (Meta).

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA # 505733189002-2021-00009-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUESTA PATAcón
DEMANDADAS: LAURA VICTORIA CASTRO FARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

La suscrita **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, persona natural, mujer mayor de edad e identificada con cedula Nro. 52.121.403 de Bogotá y T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de JULIO CESAR CUESTA PATAcón demandante en el asunto de la referencia por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 318, 321 num. 1° en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C. General del proceso manifiesto a usted que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION contra su providencia del cuatro de marzo de 2021 y con la cual ese juzgado dispuso el rechazo de la demanda por considerar que ella recae sobre un bien imprescriptible apoyándose en que existe inscripción en el registro inmobiliario Nro. 234-21464 que prohíbe la enajenación y que además el art. 76 de la ley 1448 de 2011 consagra la presunción de inexistencia de posesión institución sobre la cual descansa el ejercicio de la acción de pertenencia como vía para adquirir el dominio.

Fundamentos de los recursos.

Si bien es cierto que en el folio inmobiliario 234-21464 aparece esa anotación registral que, como medida de protección individual, no puede soslayarse que en la comunicación # DTMV2-201803181 del 4 de mayo de 2018 que también se cita en su providencia que hoy es objeto de ataque horizontal y vertical, se indicó que por **Resolución RTQ 0002 de febrero 19 de 2014 la petición de restitución acerca del predio “FINCA LA BENDICIÓN” se encuentra en estado de DESISTIMIENTO.**

Este aparte de la comunicación no le mereció ninguna importancia al juzgado, pues ni siquiera se le hizo mención, cuando allí se menciona el acto administrativo mediante el que se declara que esa solicitud de restitución fue desistida o lo que lo es lo mismo se encuentra en ese estado jurídico y se quiere significar que se abandonó la pretensión de restitución de tierras, bien porque no se haya tenido la condición de víctima de despojo, abandono o desplazamiento o que la medida estuvo basada en fraude, irregularidad, colusión o cualquier otro conducta de ilicitud como lo reseña el segundo caso del art. 14 de la resolución 00306 de 2017, que de igual manera se menciona en el último documento que se cita.

Esa resolución ha debido igualmente ser inscrita en el certificado de tradición que se ha citado y sin embargo no aparece allí, cuando lo cierto es que a la beneficiaria de la adjudicación LAURA VICTORIA CASTRO se le persiguió el bien con medida cautelar de embargo decretada por el juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo adelantado contra ella por el BANCO CAJA SOCIAL conforme se anuncia en la anotación 8 del registro inmobiliario y como no cumplió con el pago de esa obligación abandonó el predio y luego acude fraudulentamente a la unidad de restitución de tierras para obtener el registro que prohíbe la enajenación con una conciencia totalmente viciada y que la misma ley no protege, con el único propósito de obtener beneficios totalmente fraudulentos en forma intencional y/o dolosa.

Se llama la atención igualmente en el sentido, de que esa inscripción del prevista en la anotación 7 no tiene carácter predominante, porque permitió y permite el registro de otras medidas cautelares, como ocurrió efectivamente con el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio; y consciente de mis limitados conocimientos, en sobre la ley de restitución de tierras, en ella no se contempla que por ese solo hecho de ese registro el bien se torna **imprescriptible**.

Es de advertir que esa medida cautelar se ordenó mediante el oficio 274 del 30 de enero de 2015 en el proceso aludido y que se identifica con el # 2014-00292-00, el cual se radicó con anticipación a la anotación # 7 del certificado, pues esa ejecución se promueve el 1° de septiembre de 2014 conforme al registro de actuaciones que se aporta y la prohibición en que se apoya la providencia recurrida es de fecha posterior (Septiembre 17 de 2014) y su registro es del 21 de octubre de 2014.

Considero en consecuencia que la providencia que rechaza la demanda fue apresurada, porque en forma previa se ha debido solicitar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS "UAEGRT" que le ofreciera al juzgado la aclaración correspondiente, en cuando que no se registró la resolución que declara en estado de desistimiento la petición del predio LA BENDICIÓN y en ejercicio del control de legalidad que le impone el artículo 132 del C. General del Proceso y no fulminar el rechazo de la demanda, como si en realidad el predio fuere imprescriptible, pues recalco que la misma ley 1448 de 2011 solo contempla una **PRESUNCION DE INEXISTENCIA DE POSESIÓN**.

Llamo la atención al juzgado, en el sentido que el rechazo de plano de la demanda, no se encuentra amparado por las previsiones del inciso segundo del numeral 4° del 375 y solo contempla para este evento las siguientes posibilidades:

- *Bienes de uso publico*
- *Bienes fiscales*
- *Bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

- *Cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*

Luego entonces, el rechazo de la demanda es ilegal, porque si bien, el artículo 77 del C.G. establece una inexistencia de posesión, su controversia debe centrarse en la discusión probatoria y decidida en la sentencia, porque como se advierte, además, en la anotación 7 del certificado 234-21464, lo que allí se contempla literalmente es una “ **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR**”, pero nunca puede asimilarse tal prohibición a ninguno de los casos o eventos, que describe el inciso 2º del numeral 4º citado.

Por lo anterior, y siguiendo con el análisis preliminar de este escrito, se advierte fácilmente que la presunta víctima LAURA VICTORIA en ejercicio de una conducta fraudulenta, acude a una institución financiera para adquirir un crédito sobre un predio que se hizo adjudicar en forma fraudulenta porque esa persona en ningún momento ejerció derechos de ocupación y posesión del predio LA BENDICIÓN y solo es el reflejo de las conductas ilícitas que se realizan para defraudar intereses ajenos con la omisiva acción de las autoridades competentes, en este caso del INCODER, porque esos terrenos siempre han integrado la finca EL PARAISO adquirido por el señor JULIO CESAR CUESTAS PATACON en marzo 8 de 2006 y el derecho de posesión era ejercido por el señor FERNANDO CUESTAS PATACON quien los negoció con el actual demandante.

Ahora bien, el ejercicio de la acción de pertenencia sobre ese inmueble LA BENDICION se hizo con la finalidad de adquirir el dominio que ilícitamente le fue adjudicado a LAURA VICTORIA, de quien dicho sea de paso nunca se le conoció en la región como dueña, poseedora, ganadera, agricultora, campesina o explotadora de alguna extensión de terreno y esa es la explicación del porqué ese predio así adjudicado y protegido con esa anotación #7 del certificado se encuentra en el estado jurídico de DESISTIMIENTO como ciertamente lo hizo conocer la UAEGRT ante la petición que se le elevara para que se cancelara, pero que los trámites burocráticos lo impidieron, porque no se realizó ninguna actividad para corroborar la certeza de la petición.

Por estas razones es que su providencia debe ser revocada ya directamente por el juzgado o por vía del recurso de apelación, para que se ejerza la actividad jurisdiccional tendiente a obtener la verdad sobre los hechos que han debido esclarecerse en el desarrollo del debate probatorio del juicio, en el entendido que ese registro de la anotación 7 obedeció a una conducta fraudulenta de la señora LAURA VICTORIA, porque si bien ella comporta una **presunción de inexistencia de la posesión** no es posible descartar que en el curso del proceso declarativo de pertenencia se hubiese podido obtener que en el fallo o antes de llegarse a esa etapa el acto administrativo de que se trata se hubiese logrado su cancelación.

Además, no puede desconocerse que **esa presunción de inexistencia de posesión** al desaparecer permite consolidar con absoluta certeza ese derecho en cabeza de quien la invoca como fuente del derecho para acceder al dominio del bien esto es del señor JULIO CESAR CUESTAS PATACON; condición en la que se torna procedente el ejercicio de la acción declarativa de pertenencia que sólo puede ser negada mediante el fallo judicial definitivo, sin olvidar que el inciso 2° del art. 166 del C. General del Proceso **ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO** y solo es posible desvirtuarla en la etapa probatoria del juicio de pertenencia como era y sigue siendo la intención del demandante en la acción declarativa, porque de ninguna manera no se le permite al Juez prejuzgar una situación, cuando la misma Constitución en su artículo 230 los obliga a someterse al imperio de la ley y en este caso, la 1448 de 2011, no contempla el carácter imprescriptible de los bienes abandonados, por lo que el acto administrativo que así lo dispuso, no tiene fuerza de Ley y solamente el fallador u operador judicial, podrá adoptar una decisión fundamentada probatoria y legalmente en el debate de juicio de pertenencia, como en este caso se ha invocado.

Con estas apreciaciones fácticas jurídicas reclamo del señor Juez la revocatoria de su providencia por vía del recurso de REPOSICIÓN o en subsidio como consecuencia del recurso de APELACIÓN que subsidiariamente se ha formulado, porque sostener en providencia judicial tan equivocada apreciación es tanto como descender al marco de las conductas penales, en el entendido que se está dado una interpretación caprichosa, amañanda o contraria a la ley a una inscripción en el registro que no tiene la esencia o naturaleza de la que establece el inciso 2° del numeral 4° del C.G. del P.

Adjunto fotocopia del pantallazo del registro de actuaciones en el sistema de justicia XXI del proceso ejecutivo # 500014023007-2014.00292-00.

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

CC.# 52.121.403 de Bogotá

T.P # 172.803 del C.S. de la J.